



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	440
RADICADO:	05591-40-89-001-2021- 00244-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ENRY DE JESUS ZULUAGA GARCIA
ASUNTO:	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva promovida a través de apoderada judicial idónea por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor ENRY DE JESUS ZULUAGA GARCIA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla el siguiente requisito, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda, la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por el aquí demandado, procedió a llenar los títulos valores base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo de cada uno de los pagarés objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor ENRY DE JESUS ZULUAGA GARCIA le adeuda al Banco Agrario de Colombia para la fecha de diligenciamiento de los respectivos pagarés, lo cual tuvo lugar el 28 de noviembre de 2020, para el (pagaré N° 013666100003147), 9 de septiembre de 2021, para el (pagaré N° 013666100003826) y 27 de agosto de 2021 (pagaré N° 013666100005025), fecha que además fue estipulada como vencimiento de las obligaciones y que según la parte actora ascendía a la suma de \$1.072.982.00, para el pagaré N° 013666100003147 que comprendía \$748.323 por concepto de capital, \$40.972, por concepto de intereses corrientes **causados entre el 28 de mayo de 2020 y el 28 de noviembre de 2020**, y **\$279.143 por intereses moratorios causados entre el 28 de mayo de 2020 y el 28 de noviembre de 2020**.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación y con relación al pagaré N° 013666100003147, se están cobrando tanto intereses remuneratorios \$40.972 como moratorios **\$279.143 por un mismo periodo de tiempo, lo cual generaría un anatocismo**, pues basta con observar que los intereses corrientes están siendo liquidados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de **\$279.143** por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera), pues no sobra recordar que además sobre el saldo insoluto del capital adeudado \$748.323 se están cobrando intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación aquí demandada.

Igual situación ocurre con relación al pagaré N° 013666100005025, donde según la parte actora ascendía a la suma de \$14.630.173, que comprendía \$14.605.629 por concepto de capital, \$18.449, por concepto de intereses corrientes **causados entre**

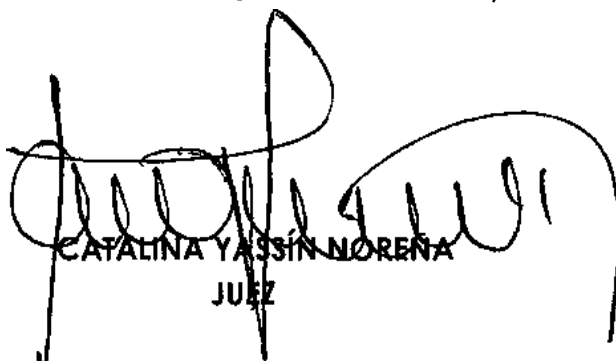
el 27 de febrero de 2021 y el 27 de agosto de 2021, y \$6.096 por intereses moratorios causados entre el 27 de febrero de 2021 y el 27 de agosto de 2021.

Encontrando el Despacho que dentro de dicha discriminación, se están cobrando igualmente tanto los intereses remuneratorios \$18.449 como moratorios **\$6.096 por un mismo periodo de tiempo, lo cual generaría un anatocismo**, pues basta con observar que los intereses corrientes están siendo liquidados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de **\$6.096** por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera), pues no sobra recordar que además sobre el saldo insoluto del capital adeudado \$14.605.629 se están cobrando intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación aquí demandada.

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las pretensiones primera y tercera con su correspondiente discriminación.

2). Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ c.c. 71.278.571 y T.P. 188.608 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b43e358f717b9a3537a9263577d4752d80e000791349fda245bdb4c1a6081**
Documento generado en 28/09/2021 04:58:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>